



EL ESTADO DE SINALOA

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982)

Tomo LXXXIX 2da. Epoca Culiacán, Sin., Miércoles 08 de Abril de 1998.

No. 42

SEGUNDA SECCION
INDICE
GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto No. 495 del H. Congreso del Estado, que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

2 - 54

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.*

DIRECTOR: *José María Figueroa Díaz*

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO RENATO VEGA ALVARADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Quinta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NUMERO: 495

**QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA**

ARTICULO ÚNICO. - *Se reforman los artículos 3o.; el párrafo primero del artículo 8; las fracciones II, III y IV, que se recorren para quedar como IV, V, y VI, y las fracciones I, V y VI, que se recorren con el mismo texto para quedar como III, VII y VIII del artículo 10; las fracciones I, III y VI, del artículo 13; las fracciones I, IV, XII y XIII, del artículo 17; las fracciones I, III, IV y X, del artículo 18; el párrafo primero del artículo 22; el encabezado y las fracciones III y V, que se recorren para quedar como V y VI, del artículo 23; el encabezado y las fracciones I, II, IV y VIII, del artículo 24; el encabezado y las fracciones I, II, IV y V, que se recorren para quedar como II, IV, V y VI, del artículo 25; las fracciones I, III, V y VI, del artículo 26, pasando las actuales I y VI a ser II y VII; el encabezado y las fracciones I y IV, del artículo 27, pasando la actual I a ser II; 28; el párrafo segundo del artículo 36; el párrafo primero del artículo 37; el párrafo primero del artículo 39; 40; el párrafo primero y fracciones I y II, del artículo 41; el encabezado y las fracciones I, II incisos a) y b) y III, del artículo 42; 43; 44; 45; las fracciones I y II, incisos a), c), d) y g), pasando los incisos del a) al g) de ésta, a la fracción I, del artículo 46; 47; 48; 49; 55, párrafo primero; el párrafo primero y*

*fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 56; el encabezado y las fracciones de la I a la III y la V, del artículo 57; 59; 61; 62; las fracciones II a VI, del artículo 63; el párrafo segundo del artículo 66; el párrafo primero del artículo 67; 68; 69; primer párrafo del artículo 70; primer párrafo del artículo 72; 74; 75; las fracciones II y III, y el párrafo segundo, del artículo 76; 78; 79; 80; 81; 82; el párrafo primero y sus fracciones I, II y III, del artículo 83; el párrafo primero del artículo 84; el encabezado y las fracciones I a la IV, del artículo 86; la fracción III, del artículo 89; las fracciones I, IV y V, del artículo 90; la fracción III, del artículo 94; 95; las fracciones I, II, III y IV, del artículo 96, pasando las actuales II, III y IV, a ser III, V y VI; el encabezado y las fracciones I y III, del artículo 97; 100; 103; 105; la denominación del Título Cuarto; las fracciones I y II, del artículo 112; 113; 114; 115; el párrafo primero, del artículo 116. **Se adicionan** dos fracciones, I y II, al artículo 10, por lo que se recorren en su orden las fracciones I, II, III, IV, V y VI vigentes, para quedar como III, IV, V, VI, VII y VIII; una fracción VIII, al artículo 13, pasando la actual VIII a ser IX; un párrafo segundo al artículo 22; una fracción III, al artículo 23, por lo que se recorren en su orden las fracciones III y V vigentes, para quedar como V y VI; una fracción I, al artículo 25, por lo que se recorren las fracciones I, II, IV y V vigentes, para quedar como II, IV, V y VI; dos fracciones I y VI, al artículo 26, por lo que se recorren en su orden las fracciones I y VI vigentes, para quedar como II y VII; una fracción I, al artículo 27, por lo que se recorre la I vigente, para quedar como II; un párrafo cuarto, al artículo 36; tres párrafos, segundo, tercero y cuarto, al artículo 37; dos párrafos, segundo y tercero, al artículo 39; dos incisos a la fracción I y tres a la fracción II, al artículo 41; dos incisos, a) y b), a la fracción I y un c) a la fracción II, al artículo 42; cuatro fracciones, III, IV, V y VI, al artículo 46, y cinco párrafos a la fracción I, del segundo al sexto; cuatro fracciones, de la I a la IV, del*

artículo 47; cuatro párrafos al artículo 48, del segundo al quinto; dos fracciones, III y IV, al artículo 55 y tres párrafos; dos fracciones, IX y X, al artículo 56; tres fracciones de la I a la III, al artículo 61; tres párrafos al artículo 68, del segundo al cuarto; un párrafo segundo, al artículo 72; dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 73; seis fracciones, de la I a la VI, del artículo 74; un párrafo segundo al artículo 75; una fracción IV y tres párrafos, del tercero al quinto, al artículo 76; un párrafo segundo, del artículo 77; dos párrafos, segundo y tercero, al artículo 79; un párrafo segundo al artículo 80; un párrafo segundo al artículo 81; un párrafo segundo al artículo 82; un párrafo segundo a la fracción I, tres párrafos, segundo, tercero y cuarto, a la fracción II, siete fracciones, de la IV a la X, al artículo 83; ocho fracciones, de la V a la XII, del artículo 86; seis fracciones, de la I a la VI, al artículo 95; dos fracciones, II y IV, al artículo 96, pasando las actuales II y IV a ser III y VI; un Capítulo Unico, al Título Cuarto; cuatro fracciones, de la III a la VI, al artículo 112; dos fracciones, I y II, al párrafo primero y un tercer párrafo al artículo 113; **Se derogan** las fracciones II y III, del artículo 22; el párrafo segundo del artículo 30; las fracciones III y IV, del artículo 41; la fracción VII, del artículo 56; los párrafos segundo y tercero, del artículo 67; el artículo 67 Bis-C; los párrafos segundo y tercero, del artículo 70; las fracciones I a VI, del artículo 72; 85; 87; la fracción III y el párrafo segundo de la de de la fracción IV, del artículo 90; la fracción VIII, del artículo 93; el rubro del Título Cuarto, los capítulos I y II, con sus rubros y artículos, el capítulo III y su rubro.

TITULO PRIMERO

**ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocerá y resolverá las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal, que emitan, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Estado, de los Municipios, sus organismos descentralizados o cualquier persona o institución que funja como autoridad y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares.

ARTICULO 8.- Las faltas absolutas de Magistrados propietarios, serán cubiertas, preferentemente con los supernumerarios.

.....
.....

ARTICULO 10.-

I.- Un Magistrado Presidente;

- II.- *Tres Magistrados Propietarios de Sala, por lo menos; y, los Magistrados Supernumerarios, que designe el Ejecutivo del Estado;*
- III.- *Un Secretario General de Acuerdos;*
- IV.- *Un Secretario de Acuerdos de cada Sala;*
- V.- *Los Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas, necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia;*
- VI.- *Los Actuarios del Pleno y de las Salas, necesarios para el ejercicio de sus funciones;*
- VII.- *Un Jefe de la Unidad de apoyo Administrativo; y,*
- VIII. *El Personal Técnico y Administrativo necesario.*

ARTICULO 13.-

I.- *Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, Municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;*

II.-

III.- De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la Administración Pública Estatal o Municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

IV y V.-

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

VII.-

VIII. Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y

IX.- Que le señalen otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 17.-

I.- Elegir, de entre los Magistrados Propietarios, al Presidente del Tribunal, quien durará en funciones un año y podrá ser reelecto;

II y III.-

IV.- Resolver los recursos de Revisión que se presenten en contra de las resoluciones que dicten las Salas, conforme lo dispone el capítulo único del Título Cuarto de esta Ley.

V a XI.-

XII.- Dictar las medidas que exijan la disciplina y buen funcionamiento del Tribunal imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas que procedan, a los Secretarios, Actuarios y demás personal del Tribunal en los términos del Reglamento interior; y,

XIII. Las demás atribuciones que le confieren ésta y otras leyes y reglamentos.

ARTICULO 18.-

I.- Presidir las sesiones del Pleno;

II.-

III.- Rendir en el mes de mayo de cada año, informe de actividades en sesión pública y solemne, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado;

IV.- Comunicar al Gobernador del Estado las faltas absolutas de los Magistrados, para que emita el nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 5 de la presente ley.

V a IX.-

X.- *Las demás que le señalen el Pleno, esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 22.- *Las Salas serán competentes para conocer y resolver los juicios que establece el artículo 13 de esta Ley y los previstos en otros ordenamientos legales aplicables.*

La competencia territorial de las Salas se determina en razón del domicilio del actor.

ARTICULO 23.- *Son atribuciones de los Magistrados de Sala:*

I y II.-

III.- *Hacer uso de los medios de apremio y aplicar las medidas disciplinarias que se establecen en esta ley, para que se cumplan sus determinaciones y para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, exigiendo el respeto y consideración debidos;*

IV.-

V.- *Imponer las correcciones disciplinarias al personal adscrito a la misma, en los términos del Reglamento Interior; y*

VI.- *Las demás que le señalen el Pleno, esta ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 24.- *Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos:*

- I.-** *Dar fe pública en los asuntos de su competencia;*
- II.-** *Acordar con el Presidente lo relativo a las sesiones del Tribunal en Pleno, dando cuenta con los asuntos a tratar en las mismas; tomar la votación de los Magistrados y formular el acta respectiva;*
- III.-** *.....*
- IV.-** *Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes del Tribunal;*
- V a VII.-** *.....*
- VIII.-** *Las demás que le encomiende el Pleno, el Presidente, le asignen esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 25.- *Son atribuciones de los Secretarios de Acuerdo de las Salas Regionales:*

- I.-** *Dar fe pública en los asuntos de su competencia;*
- II.-** *Acordar con el Magistrado de la Sala de su adscripción, lo relativo a las audiencias;*
- III.-** *.....*

- IV.- *Expedir las certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la Sala a la que estén adscritos;*
- V.- *Llevar los Libros de Gobierno, de registro de documentos y de las personas que puedan ser peritos ante la Sala; y,*
- VI.- *Las demás que le encomiende el Magistrado de la Sala, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 26.-

- I.- *Dar fe pública en los asuntos de su competencia;*
- II.- *Dar cuenta al Magistrado de la Sala de su adscripción con las promociones presentadas por las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes;*
- III.- *Proyectar las resoluciones de los asuntos a su cargo;*
- IV.-
- V.- *Redactar y autorizar las actas y resoluciones que recaigan en relación a las promociones presentadas en los expedientes cuyo trámite se les encomiende;*
- VI.- *Cuidar que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas, rubricar todas éstas y poner el sello del Tribunal en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras; y,*

VII.- *Las demás que le encomiende el Pleno, el Magistrado de la Sala, el Secretario de Acuerdos, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 27.- *Son atribuciones de los Actuarios:*

I.- *Dar fe pública en los asuntos de su competencia;*

II.- *Notificar, en tiempo y forma prescritos por esta Ley, las resoluciones recaídas en los expedientes que les sean turnados para tal efecto, formulando los oficios de notificación de los acuerdos que se dicten enviándolos a su destino, asentando en el expediente la razón de haber hecho la notificación y de haber entregado los oficios respectivos;*

III.-

IV.- *Las demás que le señalen el Pleno, el Magistrado Presidente, el Magistrado de la Sala de su adscripción, los Secretarios del Tribunal, esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables.*

ARTICULO 28.- *Las faltas temporales del Secretario General de Acuerdos, serán suplidas por el servidor público del Tribunal que designe el Pleno; las del Secretario de Acuerdos de las Salas, por el Secretario de Estudio y Cuenta de las mismas; y las de éstos, por el Actuario.*

ARTICULO 30.-

ARTICULO 36.-

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y los testigos, ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.

.....
Quando dos o más particulares ejerciten una misma acción u opongan una misma excepción y litiguen unidos, deberán designar un representante común entre ellos. Si no se hace el nombramiento, el Magistrado tendrá como representante común a la persona mencionada en primer término. Los interesados, podrán revocar en cualquier momento tal designación nombrando a otro, lo que se hará saber de inmediato al Tribunal. El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a un mandatario judicial.

ARTICULO 37.- *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.*

Las partes interesadas, podrán consultar los expedientes en que se documenta el juicio contencioso administrativo y obtener, a su costa, copias certificadas de las constancias que los integren.

Igualmente, las partes podrán obtener la devolución de documentos originales que hayan exhibido en el juicio, previa copia certificada de los mismos que, a su costa, se agreguen a los autos.

Las partes podrán promover en juicio, ya sea directamente ante la Sala del conocimiento o el Pleno; o, por correo certificado con acuse de recibo, cuando radiquen fuera de la residencia de éstos.

ARTICULO 39.- *Para las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o a los Actuarios. Las que deban desahogarse fuera de la residencia de la Sala del conocimiento del juicio, por su naturaleza o porque así lo solicite alguna de las partes, podrán encomendarse a la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien en todo caso, estará facultada para aplicar los medios de apremio que establece esta ley con la finalidad de que se cumpla con la resolución materia del exhorto.*

En el supuesto anterior, la parte oferente deberá señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad exhortada, desde su escrito de ofrecimiento. Si el actor es el oferente, las demandadas y los terceros deberán señalar dicho domicilio en sus escritos de contestación; si el ofrecimiento proviene de las demandadas, la Sala concederá tres días a las partes contrarias para que cumplan con el mismo requisito, si no obrara en autos un domicilio para tales efectos. En caso de incumplimiento del requisito anterior, las notificaciones se harán por lista de estrados de la autoridad exhortada.

Las Salas diligenciarán en un término no mayor de cinco días los exhortos que reciban, salvo que por la naturaleza del caso se requiera un término mayor.

ARTICULO 40.- *El Magistrado podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del juicio, para efecto de regularizarlo, sin que ello implique que pueda revocar sus propias resoluciones.*

ARTICULO 41.- *En caso necesario, el Magistrado Presidente o el Magistrado de Sala, podrán aplicar, los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones y las medidas disciplinarias para imponer el orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias; de acuerdo al orden siguiente, según corresponda:*

I.- *Son medios de apremio:*

- a). *La multa, por una cantidad equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente; y,*
- b). *La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.*

II.- *Son medidas disciplinarias:*

- a). *La amonestación;*
- b).- *La multa, por una cantidad equivalente de diez a sesenta días de salario mínimo general vigente; y,*
- c). *La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia, cuando para su continuación ello sea conveniente, a juicio del Magistrado.*

ARTICULO 42.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

I.- *El Actor. Tendrán ese carácter:*

- a) *El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 37 de esta Ley; y,*
- b) *La autoridad en el juicio de lesividad;*

II.- *El demandado. Tendrán ese carácter:*

- a) *La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;*
- b). *El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;*
- c). *Las personas o instituciones que funjan como autoridad en el ámbito Estatal, Municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados; y,*

III.- *El tercero que tenga un interés jurídico o legítimo que pueda afectarse con las resoluciones del Tribunal, o que comparezca a juicio como coadyuvante del actor o del demandado, pretendiendo la anulación o confirmación del acto impugnado.*

ARTICULO 43.- El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos. La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 67 BIS-A de esta Ley.

ARTICULO 44.- Las autoridades que figuren como partes en el juicio Contencioso Administrativo, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar delegados que concurren a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar el recurso que establece esta Ley y ratificar el convenio que en los términos del artículo 67 BIS-A de esta Ley, haya suscrito la autoridad demandada.

ARTICULO 45.- Todo acuerdo o resolución debe notificarse a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al Actuario para ese efecto.

ARTICULO 46.-

I.- Por medio de oficio a las autoridades y personalmente a los particulares, cuando se trate de alguna de las siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche la demanda, su ampliación y la contestación de ambas;*

- b) *La que admita o deseche un recurso;*
- c) *La que señale día y hora para el desahogo de una audiencia;*
- d) *La que mande emplazar a un tercero o citar a los testigos;*
- e) *El requerimiento de un acto, a la parte que deba cumplirlo;*
- f) *La de sobreseimiento y sentencia; y,*
- g) *Aquellas que el Magistrado estime necesario.*

Las notificaciones por oficio a las autoridades, se realizarán a través de los recibos correspondientes, que contengan: nombre del actor, número de expediente, fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate, fecha y número de oficio, nombre de la autoridad notificada, fecha de la notificación, firma del actuario y sello oficial de la dependencia y firma de quien recibe la notificación. Al oficio de notificación, se adjuntará copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y copias de traslado, cuando proceda. El actuario dejará constancia de lo anterior en el expediente respectivo.

Las notificaciones personales se harán directamente al interesado, su representante legal o al autorizado en los términos de esta ley, por el Actuario correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto. Si no se encontrare y cerciorado el notificador, bajo su responsabilidad que es el domicilio correcto, le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el lugar, para que lo espere a una hora fija del

día hábil siguiente. Si se negare a recibirlo o en los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio. El citatorio deberá contener: nombre y domicilio del citado, el del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, fecha y hora a la que se cita, fecha del citatorio, nombre y firma del Actuario.

Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará mediante instructivo por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realice la diligencia; de negarse a recibirla o en el caso de que el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se realizará en los términos previstos para el citatorio, según lo señalado en el párrafo que antecede. En ambos casos, si la persona que recibe el citatorio o el instructivo es distinta al interesado, deberá tener 18 años o más, según su propio dicho o a juicio del notificador.

El Instructivo deberá contener: nombre del Tribunal que manda practicar la diligencia, número de expediente, nombre de las partes, fecha y hora de entrega, nombre y firma de la persona que recibe, así como nombre y firma del actuario. Al Instructivo deberá adjuntarse copia certificada del acuerdo o resolución de que se trate y cuando proceda, copias de traslado debidamente selladas y cotejadas por el Secretario.

De todo lo anterior, el Actuario deberá levantar acta circunstanciada que agregará al expediente junto con las constancias que acrediten que la diligencia se realizó en los términos del presente artículo.

II.- Por medio de edictos, cuando el particular que deba ser emplazado haya desaparecido; se ignore su domicilio; se encuentre fuera del territorio estatal sin haber dejado representante legal en el mismo; o, hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión. Los edictos deberán publicarse por dos veces de cinco en cinco días, en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y en algún otro periódico de mayor circulación, a juicio del Magistrado, sin perjuicio de entregar una copia de la notificación en la Secretaría del Honorable Ayuntamiento del lugar en que el destinatario haya tenido su última residencia, si se tuviere conocimiento de ello, de lo contrario, se entregará a la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa.

De todo lo anterior, se dejará constancia en el expediente respectivo.

III.- Por lista de estrados, cuando así lo solicite la parte interesada o cuando sea diversa a las resoluciones que se señalan en la fracción I del presente artículo.

Las partes deberán señalar domicilio en la población en que se ubiquen las Salas o el Pleno, desde su primer comparecencia, con el fin de que en él se realicen las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no hacerlo, las notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados.

Cuando los terceros o el demandado en el juicio de lesividad, después de emplazados no se apersonaren a juicio a deducir sus derechos, las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se realizarán por lista de estrados, entendiéndose que se les dio oportunidad de señalar domicilio sin que lo hubieren hecho.

La lista de estrados deberá contener el nombre de la persona a quien se notifica, número de expediente, la fecha y síntesis del contenido de los acuerdos o resoluciones de que se trate. El Actuario autorizará con su firma la lista de estrados ubicándola en lugar abierto de las oficinas del Tribunal, asentando en autos la constancia correspondiente.

- IV.- Por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de la notificación por oficio a las autoridades que radiquen fuera de la residencia de la Sala de conocimiento del juicio o del Pleno en asuntos de su competencia y cuando el Tribunal lo estime necesario. Los acuses de recibo y las piezas postales devueltas, se agregarán a las actuaciones.*
- V.- Por telegrama, en forma adicional, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato a la parte que deba cumplirlo.*
- VI.- En las oficinas del Tribunal, si se presentan las partes a quien deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio, sin perjuicio de cumplir con las formalidades prescritas en este artículo en cuanto a las constancias que deban agregarse a los autos.*

ARTICULO 47.- *Las notificaciones surtirán sus efectos:*

- I.- Las personales y las que se realicen por oficio o por lista de estrados, al día hábil siguiente en que se efectúen;*
- II.- Las que se lleven a cabo por edictos, a los 10 días hábiles posteriores a su última publicación;*
- III.- Las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo o telegrama, al día hábil siguiente de la fecha en que conste que fueron recibidas; y,*
- IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante legal, se haga sabedor de la notificación irregular o del contenido del acuerdo o resolución a que se refiere dicha notificación.*

ARTICULO 48.- *Las notificaciones y diligencias deberán hacerse en días y horas hábiles.*

Son días hábiles, todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, períodos de vacaciones y los que señale como inhábiles la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado o cuando lo acuerde el Tribunal en Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las 8:30 y las 15:00 horas, exceptuándose los casos de presentación de promociones en la fecha de vencimiento de su término, que podrán recibirse hasta las 19:00 horas indistintamente por los Secretarios del Tribunal en el local de éste, o en el domicilio particular de aquéllos. Si se recibieran después de la

hora señalada, no se tendrán como presentadas dentro del término legal.

Los Magistrados podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse, notificando a los interesados. Si una diligencia se inició en días y horas hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

No producirá efecto alguno la habilitación que tenga como consecuencia otorgar un nuevo plazo o que se amplíe éste, para interponer medios de impugnación. La existencia de personal de guardia no habilita los días.

ARTICULO 49.- *Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando la Ley no señale plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días.*

ARTICULO 55.- *El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:*

I.-

II.-

III.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 66 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y,

IV.- Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran, aplicándose en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58 y 59 de la presente Ley.

En estos casos, solo serán materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.

Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.

ARTICULO 56.- *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

I.-

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como el acto impugnado a cada una de ellas;

III.- El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

IV.- El nombre y domicilio de los terceros interesados, debiendo si no los hubiere, señalar tal circunstancia;

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

VII.- Derogada.

VIII.

IX.- Cuando se trate de juicio en que se reclame responsabilidad civil objetiva, deberá expresarse el importe a que ascienden los daños y perjuicios causados por la autoridad demandada, o en su caso, las bases para calcularlos; y,

X.- Tratándose de Negativa o Positiva Ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta y la fecha en que se surtieron dichas figuras jurídicas.

ARTICULO 57.- *El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:*

- I.- Los documentos que acrediten su personalidad, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no litigue a nombre propio;*

- II.- Los documentos en que conste el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;*

- III.- El pliego de posiciones en sobre cerrado a que se sujetará la prueba confesional; el nombre y domicilio de los peritos, testigos y ratificantes; así como el cuestionario para el desahogo de la prueba pericial. El interrogatorio para el examen de los testigos debidamente firmado por el demandante, sólo cuando éstos radiquen fuera de la residencia de la Sala correspondiente. Así como también, los elementos informativos y materiales necesarios para la preparación y desahogo de la totalidad de las pruebas ofrecidas;*

- IV.-*

- V.- Las copias de la demanda y anexos para correr traslado a cada una de las partes a excepción de aquellos que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes.*

ARTICULO 59.- Si la demanda del particular fuere obscura, irregular o no llena alguno de los requisitos del artículo 56 de esta Ley, el Magistrado de Sala prevendrá al actor señalándole expresamente en que consiste su omisión, para que la aclare, corrija o complete dentro de los cinco días siguientes; si no lo hiciere, se desechará la demanda.

Si no acompaña los documentos y demás elementos informativos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley; se le prevendrá por el mismo término para su exhibición; si no los presenta y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y V, se desechará la demanda, salvo que tratándose de la fracción II, se refiera a actos ya ejecutados, respecto de los cuales el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, desconocer la resolución de la que emana la ejecución reclamada, debiendo en este caso acreditar la existencia del acto con prueba idónea; si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones III y IV, las mismas le serán desechadas.

ARTICULO 61.- El Magistrado de Sala desechará la demanda, cuando:

- I.- Contenga huella digital del promovente y, ésta no sea ratificada en el término concedido al efecto;*
- II.- Encontrare motivo indudable y manifiesto de improcedencia; y,*
- III.- Prevenido el actor para que aclare, corrija o complete la demanda, en los términos del artículo 59 de esta ley, no lo hiciere.*

ARTICULO 62.- Admitida la demanda, se correrá traslado a las partes para que la contesten en el término de quince días, pudiendo hacerlo personalmente o por correo certificado con acuse de recibo ante la Sala del conocimiento cuando radiquen fuera de su residencia. Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente. El término para contestar la ampliación de la demanda, será de cinco días.

ARTICULO 63.-

I.-

II.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento;

III.- Las causas de sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada;

IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

V.- Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo.

VI.- Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la Secretaría de la Sala para que se instruyan las partes.

Cuando las demandadas omitan acompañar los documentos a que se refieren las fracciones V y VI que anteceden, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 59 de esta ley.

ARTICULO 66.-
En el caso de Negativa Ficta, la autoridad únicamente podrá expresar los hechos y el derecho en que apoye la misma. Tratándose de Positiva Ficta, sólo podrá excepcionarse cuando pueda demostrar que la misma no se ha configurado, o bien, en caso contrario, la Sala correspondiente considerará allanada a la autoridad, procediendo sin mayor trámite a dictar sentencia favorable al actor, emitiendo la declarativa solicitada.

ARTICULO 67.- *En los juicios en los que no exista tercero interesado o en el que manifieste su conformidad, las autoridades u organismos demandados podrán allanarse a las pretensiones del actor, en cuyo caso, se dictará resolución favorable en el mismo proveído en que se acuerde el allanamiento.*

ARTICULO 67 BIS-C.- *Derogado.*

ARTICULO 68.- *Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de suspensión en los casos y bajo las condiciones y modalidades que prevé esta ley. Las suspensión se concederá por el Magistrado de la Sala que conozca del asunto, de oficio o a petición de parte, desde el mismo acuerdo que admita la demanda y hasta que se dicte sentencia y ésta quede ejecutoriada. Tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, salvo en aquellos casos en que a juicio del Magistrado deba otorgársele efectos restitutorios.*

Sólo procede la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de la libertad por faltas administrativas o actos que de llegar a consumarse, harían materialmente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. En todos los demás casos, solo se otorgará la suspensión cuando lo solicite la parte interesada.

En todo caso, el auto que decrete la suspensión deberá notificarse el mismo día en que fue pronunciado a las autoridades demandadas, surtiendo efectos dicha notificación desde la hora en que fue realizada, para su cumplimiento, apercibiéndolas que en caso de desacato, se les aplicarán las sanciones previstas en el título tercero de esta Ley.

El Magistrado de Sala podrá revocar o modificar en cualquier momento del juicio, el auto a través del cual concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, si varían las condiciones bajo las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días.

ARTICULO 69.- No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 70.- Cuando proceda el otorgamiento de la suspensión, ésta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia; actos privativos de libertad decretados al particular por faltas administrativas; o bien, cuando a criterio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir

perjuicios irreparables al propio particular, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

ARTICULO 72.- *La garantía del interés fiscal, deberá comprender el monto de las contribuciones adeudadas, los recargos, las multas y los gastos de ejecución causados. Dicha garantía deberá presentarse ante la autoridad exactora, una vez que se hubiere concedido la suspensión por la Sala, la que surtirá efectos desde luego, concediéndole al interesado el término de cinco días para que cumpla con las condiciones bajo las cuales fue otorgada, debiendo informar y acreditar a la Sala dicha circunstancia en el mismo término. La Suspensión dejará de surtir efectos, si transcurrido el término que establece este artículo no se cumplen las condiciones impuestas para su otorgamiento.*

Si la autoridad se niega a recibir la garantía en el término concedido para tal efecto al interesado, éste deberá presentarla precautoriamente ante la Sala de conocimiento del juicio, remitiéndola el Magistrado a la autoridad correspondiente si la garantía se otorgó en los términos que prevean las leyes aplicables.

ARTICULO 73.-

.....

La suspensión otorgada conforme a este artículo, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable y comprenderá el costo de la que hubiere otorgado el actor.

La garantía y contragarantía a que se refiere este artículo, se presentarán ante la Sala de conocimiento del juicio. La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 74 de esta ley, a excepción de la prevista por la fracción II de dicho dispositivo legal.

ARTICULO 74.- *Las garantías a que se refieren los artículos 72 y 73 de esta Ley, podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:*

- I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Estado o las Tesorerías Municipales, según sea el caso;*
- II.- Pago bajo protesta;*
- III.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;*
- IV.- Embargo en la vía administrativa;*
- V.- Prenda o hipoteca; y*
- VI.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.*

ARTICULO 75.- *Tratándose de garantías de interés fiscal, si el acto reclamado se confirma, una vez que la sentencia cause ejecutoria, la autoridad ante quien se otorgó, procederá a hacerla efectiva en los términos y conforme a los procedimientos de la legislación aplicable.*

En los demás casos, una vez que se declare ejecutoriada la sentencia, los particulares interesados, podrán promover, en vía incidental, dentro de los treinta días siguientes, solicitud ante el Magistrado del conocimiento, a fin de que resuelva sobre la disposición de la garantía, o en su caso, sobre la cancelación de la misma.

ARTICULO 76.-

I.-

II.- *La nulidad de notificaciones;*

III.- *La recusación por causa de impedimento; y,*

IV.- *La incompetencia en razón del territorio.*

La tramitación de estos incidentes iniciará a petición de parte, excepto el de acumulación de autos, que podrá hacerse de oficio.

Se promoverán por escrito que se presentará ante el Magistrado que esté conociendo del asunto y en el que se expresarán los agravios y se ofrecerán las pruebas pertinentes. Se dará vista a las partes por un término de cinco días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Tratándose de los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado citará a una audiencia que se celebrará diez días después, en la que se oirán los alegatos y se desahogarán las pruebas si las hubiere, resolviendo en la audiencia incidental.

